

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-761/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y MARLEN ANGELES TOVAR

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2015 y el juicio para la

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-539/2015 acumulados, a través de la cual confirmó el diverso fallo del Tribunal Electoral del Estado de Colima relacionado con la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII distrito electoral con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección, entre otros, de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al VIII distrito electoral con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima.

2. Cómputo de la elección. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, realizó el cómputo respectivo, mismo que concluyó el quince de junio siguiente.

3. Entrega de constancias. El veintidós de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión ordinaria Décimo Octava del Proceso Electoral 2014-2015, realizó la declaratoria de validez, verificó el cumplimiento de requisitos y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos presentada por la Coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por Héctor Magaña Lara y

Marco Antonio Campos Llerenas, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad local. El veinticinco de junio de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en la entidad, así como Meyly Pastora Beltrán Rolón, en su calidad de candidata por dicho instituto político a diputada local por el principio de mayoría relativa del VIII distrito local electoral, con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.² La demanda fue radicada con número de expediente JI-29/2015.

5. Primera sentencia local. El veintinueve de julio de dos mil quince, el citado tribunal electoral local dictó sentencia en la que resolvió desechar la demanda por extemporánea.

6. Primeros juicios de revisión constitucional electoral y de ciudadano. En contra de dicha sentencia, el tres de agosto de dos mil quince, J. Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima; así como Meyly Pastora Beltrán Rolón, en calidad de candidata, promovieron -respectivamente- juicio de revisión constitucional electoral y

² En adelante tribunal local.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Toluca conoció de los referidos medios de impugnación registrados con los expedientes ST-JRC-195/2015 y ST-JDC-506/2015, y el diecinueve de agosto siguiente dictó sentencia en la que acumuló los juicios, revocó la resolución impugnada y ordenó la resolución del mencionado juicio de inconformidad JI-29/2015.

7. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el tres de septiembre del año en curso, el tribunal local dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundado dicho juicio; decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 346 básica; modificó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa al VIII distrito electoral de Villa de Álvarez Sur, Colima, y confirmó la declaración de validez, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia.

8. Nuevos juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano. El ocho de septiembre de dos mil quince, J. Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, y Meyly Pastora Beltrán Rolón en calidad de candidata, promovieron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local responsable.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en la mencionada Sala Regional Toluca con las claves ST-JRC-239/2015 y ST-JDC-539/2015, respectivamente.

9. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que acumuló los juicios referidos y confirmó la resolución controvertida.

10. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima interpuso el presente recurso de reconsideración a efecto de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El veintiséis de septiembre de dos mil quince se recibió el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de la Sala Superior. En misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-761/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral al resolver en forma acumulada diversos juicios, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Procedencia. En el caso se cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la sentencia impugnada; se enuncian

los hechos; se exponen agravios y se señalan los preceptos supuestamente violados.

2.2 Oportunidad. Se satisface en la especie, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de septiembre de este año y el recurso de reconsideración se interpuso el veinticinco siguiente es evidente que se presentó oportunamente.

2.3 Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-239/2015 y su acumulado.

Asimismo, se estima que está acreditada la personería de J. Jesús Fuentes Martínez ya que fue quien promovió el juicio de inconformidad primigenio en representación del partido recurrente, así como el juicio de revisión constitucional electoral del que derivó la resolución ahora reclamada.

2.4 Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia dictada dentro de un juicio promovido por dicho instituto político, la cual, en su concepto, resulta contraria a derecho y lesiona su esfera jurídica.

2.5 Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a la presente instancia, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

2.6 Requisito especial de procedencia. En el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos donde se aduzca irregularidades graves que afecten principios constitucionales, tal como se sostiene en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable erróneamente determinó que no se demostraban presuntas conductas graves que vulneraron los principios constitucionales de equidad en el proceso electoral.

En específico, el actor se duele de que -a su juicio- se demostraron graves y dolosas acciones que implicaban la indebida realización de programas de promoción como las conductas del Partido Verde Ecologista de México que implicaban la coacción al voto, así como la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado en virtud de la utilización de imágenes religiosas como propaganda, por lo que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 78 bis, párrafos 1 y 4, así como la violación al principio de equidad.

En esa tesitura, toda vez que las alegaciones referidas integran la controversia se relacionan con supuestas irregularidades graves que afectaron principios constitucionales rectores del proceso electoral, como son los de laicidad, libertad del sufragio y equidad en la contienda, esta Sala Superior estima procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, ya que es su deber resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar los principios constitucionales y

convencionales que rigen la materia, sin prejuzgar sobre su calificación, en aras de verificar si dichos conceptos de violación podrían implicar las aludidas violaciones graves a principios constitucionales, evitando con ello incurrir en un vicio de petición de principio.

3. Síntesis de agravios. El recurrente aduce sustancialmente dos aspectos de controversia:

a) Se duele de que la responsable, de manera indebida e incorrecta otorgó la calificativa de inoperante al agravio correspondiente a las diferentes conductas ilegales del Partido Verde Ecologista de México. Ello, desde su punto de vista, porque lo obliga a la prueba de lo imposible de demostrar fehacientemente a qué personas pudo haber afectado la distribución de tarjetas “premia platina”, kits escolares y boletos de cine; siendo que, con dichas conductas, se otorgó a dicho instituto político una ventaja indebida.

Afirma que “no es posible determinar que en un programa federal impulsado por un partido político (PVEM), tuviera efectos en una campaña local como es el caso, situación totalmente inverosímil y carente de interpretación sistematica (sic), pues la Sala regional debió determinar que al tratarse de elecciones concurrentes, es a todas luces procedente el beneficio que una elección local tuviera de un programa federal”.

Por ello, el recurrente considera indebido que se le exigiera demostrar la vinculación de una elección federal con la local, cuando existen circunstancias coincidentes de modo, tiempo y lugar por tratarse de procesos concurrentes, máxime si se trató de un partido político nacional.

b) Aduce el actor que *“la responsable determinó, que al haber utilizado imágenes religiosas por el candidato de la coalición no represento(sic) una violación al principio de equidad, e incluso en primer término determino(sic) que la prueba que tilda de técnica no es suficiente para acreditar el haber utilizado imágenes religiosas e incluso no observo(sic) que en su escrito de tercero del juicio primigenio ante el Tribunal Electoral reconoció haber utilizado imágenes religiosas en su propaganda en redes sociales, quien trató de disfrazar su actuar en hechos incidentales.”*

Alega que con lo anterior se demuestra el uso de las imágenes religiosas e incluso nunca existió acto de deslinde, por lo que se aceptó el uso de dicha propaganda y los beneficios que representa.

Según el impetrante, resulta inverosímil que la responsable no tomará en cuenta que el propio candidato promocionara los eventos, ya que la red social sirvió para dar a conocer su propuesta electoral.

4. Estudio de los agravios. Esta Sala Superior considera que los referidos conceptos de violación son **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. El agravio identificado bajo el precedente inciso **a)** resulta **infundado**. Ello es así porque de manera contraria a lo expuesto por el recurrente, éste tenía la carga de argumentar y acreditar de qué manera las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México pudieron haber afectado gravemente la elección de mérito que pretendía anular. Aunado a que la determinación impugnada se basó en que no había pruebas para considerar que las conductas invocadas (presunta entrega de bienes) hubiese tenido lugar en el municipio donde tiene cabecera la diputación cuya elección se impugnaba, consideraciones todas ellas que, además, no son controvertidas eficazmente por el actor.

Al respecto, es oportuno revisar las consideraciones conducentes de la resolución impugnada.

La Sala responsable estimó que las razones del tribunal local eran acertadas, al partir de una diferenciación entre el ámbito relativo al proceso electoral federal y el concerniente a la elección local en Colima, ya que el hecho de que las jornadas electorales hubiesen sido concurrentes no implicaba, indefectiblemente, que los ciudadanos que supuestamente

recibieron un apoyo, regalo o similar producto de las conductas referidas en los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México, hubiesen expresado necesariamente su agradecimiento en favor del candidato que resultó electo por el simple hecho de que éste fue postulado en forma coaligada, entre otros, por dicho instituto político.

La responsable consideró, como el tribunal local, que los actores tenían la carga de probar los vínculos existentes entre las conductas irregulares del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, con el resultado final de la elección de diputado local correspondiente al VIII distrito electoral de Villa de Álvarez Sur, Colima, ya que, sostuvo la Sala Toluca, no era válido afirmar que por el simple hecho de tratarse del mismo partido que postuló en forma coaligada al candidato vencedor en el aludido distrito, se debiera presumir sin mayor sustento algún beneficio para ambos (partido y candidato), así como que tal circunstancia, además, hubiese resultado determinante para el resultado de los comicios.

Para ello, los enjuiciantes debieron aportar en el medio primigenio elementos probatorios idóneos que permitieran a la autoridad jurisdiccional arribar a tal conclusión, circunstancia que no sucedió.

SUP-REC-761/2015

Sobre esa línea de argumentación, al referirse en específico a las pruebas aportadas, la Sala regional sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Respecto a que la autoridad responsable no tomó en consideración las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-311/2015 y SUP-REP-398/2015, el agravio **es fundado, pero inoperante**.
- Concluyó que el agravio expresado por el Partido Acción Nacional resultaba **fundado** porque pese a que la responsable citó en su síntesis de agravios que los actores refirieron ejecutorias a efecto de demostrar el dictado de medidas cautelares por medio de las cuales se ordenó al Partido Verde la suspensión de la distribución de las tarjetas “Premia Platinum”, de los kits escolares y los boletos de cine, **omitió valorar si el contenido de las mismas acreditaba que tales conductas tuvieron un impacto directo y real en la elección impugnada**.
- No obstante, aunque fundado, estimó que el agravio resultaba **inoperante**, ya que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para efectos de que la responsable llevase a cabo dicho análisis, pues el contenido de las ejecutorias en comento servía para comprobar que las conductas alegadas hubiesen impactado en la nulidad de la elección.
- Ello, porque del análisis de las ejecutorias se advertía que en ninguna de ellas se había comprobado la entrega de bienes en Villa de Álvarez Sur, Colima.
- En efecto, analizó el SUP-REP-311/2015 y la Sala responsable sostuvo que de dicho precedente no se desprendía lo aseverado por los promoventes, en el sentido de que la comisión de las conductas irregulares

imputadas al Partido Verde a nivel nacional, tales como la distribución de tarjetas “Premia Platino” o de kits escolares, hubiesen tenido impacto directo y real en los resultados de la elección de diputado de mayoría relativa del VIII distrito electoral local; toda vez que las cuestiones en él resueltas consistían en que la posible distribución de la tarjeta de descuento premia platino número 1301-3028-1688-1987, en el **Municipio de Comala, Colima**, con características alusivas al Partido Verde, a nombre de María Velázquez, **debía ser investigada por la autoridad electoral**, puesto que se trataba de un hecho **respecto del cual no surtía sus efectos la cosa juzgada**, así como, que resultaba improcedente la emisión, de nueva cuenta, de una medida cautelar para suspender la distribución de kits escolares.

- Es decir, por un lado, se alude a la existencia de indicios que justifican el inicio de una investigación administrativa por la presunta distribución de una tarjeta de servicios en un municipio que si bien colinda con Villa de Álvarez, es distinto a este último y, en segundo término, se confirma el rechazo de emitir nuevamente una medida cautelar relativa. Cuestiones que en nada contribuyen a demostrar la hipótesis de los enjuiciantes de que, con tales conductas, tanto el Partido Verde, como su candidato, resultaron directa y realmente beneficiados de algún modo y que ello fuera determinante para el resultado de la elección.
- Por lo que respecta al SUP-REP-398/2015, sostuvo la responsable que la decisión en dicho precedente trataba sobre la revocación de un acuerdo de desechamiento de una queja y la negativa de medidas precautorias, así como del consecuente mandato de admisión a la autoridad administrativa electoral y, en este caso, la

adopción de medidas cautelares en plenitud de jurisdicción.

- Sin embargo, la responsable consideró que ello en nada abonaba al dicho de los promoventes, puesto que lo que se demostraba con el contenido de esa ejecutoria era que la autoridad administrativa electoral debió ejercer sus facultades de investigación respecto de los hechos denunciados (presunta distribución de kits escolares, boletos de cine y tarjetas “Premia Platino” en los municipios de Cómala, Cuauhtémoc y Colima).
- Argumentó que ello no implicaba que los mismos se hubiesen tenido por acreditados por la Sala Superior, y mucho menos, que éstos hubiesen incidido en el resultado de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito con cabecera en el municipio de Villa de Álvarez, aunado a que la procedencia de las medidas cautelares se apoyó en el peligro en la demora y en la apariencia del buen derecho y no en la demostración plena de las irregularidades motivo de la denuncia.
- Por otra parte, respecto a que los actores alegaban que el tribunal local debió considerar la existencia de indicios claros y no leves respecto de la afectación que la conducta del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional causó en el ámbito de la elección impugnada, también resultaba infundada puesto que, si bien es cierto, con base en la ratificación de un escrito hecha por José Antonio Montes Velázquez ante el notario público once de Colima, la responsable concluyó que existían indicios de la distribución de un total de seiscientos veinte sobres con tarjetas “Premia Platino”, cincuenta mochilas y boletos de cine, éstos guardaban relación con el municipio de **Cuauhtémoc, Colima**, aunado a que no aportaron elementos de prueba que permitieran deducir de qué

manera esos posibles hechos pudieron redundar en beneficio del candidato electo o del Partido Verde, o cómo pudieron influir en el resultado de una elección celebrada en una demarcación diversa, como lo es el municipio de Villa de Álvarez, cabecera del VIII distrito electoral local.

- Argumentó que no pasaba desapercibido que en la certificación practicada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima, el quince de mayo de dos mil quince, cuyo contenido se transcribe en la sentencia SUP-REP-398/2015 antes analizada, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares allí solicitadas, se refieren hechos que pudiesen ser adminiculados con los vertidos en el escrito ratificado ante fedatario público, y que en tal sentido, la omisión de la responsable de tomar en consideración el contenido de dicha ejecutoria si hubiese podido ocasionar un agravio operante a los actores, sin embargo, se reitera que los mismos aluden a una municipalidad distinta a la que constituye la cabecera del distrito electoral cuya elección de diputado se controversió, sin que obraran en autos elementos que permitieran vincular lo sucedido en ambas demarcaciones, ni los promoventes hubiesen argumentado sobre el particular en el juicio primigenio.

De lo sintetizado con antelación puede concluirse que la Sala responsable sostuvo al respecto que no existían pruebas de que en la localidad de Villa de Álvarez, Colima, cabecera del VIII distrito electoral local cuya elección se pretendía anular, hubiesen tenido lugar las conductas que ocasionaban la presunta nulidad de elección; que en todo caso dichas conductas, consistentes en entrega de bienes, se acreditaban para otros distritos electorales, pero no para el impugnado, y

que los actores no aportaban pruebas ni argumentaban de qué manera lo acontecido en una localidad diferente o a nivel nacional hubiesen podido afectar o impactar en la elección controvertida.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el agravio esgrimido, como se mencionó en párrafos precedentes, carece de sustento.

Como sostuvo acertadamente la responsable, la carga probatoria y argumentativa correspondía al actor, en sentido de demostrar, verbigracia, que no obstante que los hechos denunciados se hubiesen llevado a cabo a nivel nacional o en otro municipio, éstos hubieren tenido repercusión y de carácter determinante para el resultado de la elección en el distrito electoral local de mérito.

Además, dicha argumentación debió tener respaldo en elementos de prueba que pudieran llevar a concluir que tales actos tuvieron repercusión, real y determinante, en el resultado final de la elección local, respecto del VIII distrito electoral impugnado.³

Es decir, si el partido actor no manifiesta cómo los hechos invocados trascendieron al resultado final de la elección

³ Criterio similar has sido sustentado por esta Sala Superior en el precedente SUP-REC-468/2015.

cuestionada, entonces, como se ha precisado, sus agravios resultan infundados.

Lo anterior tiene sustento en que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede inferirse que los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales se presumen válidas hasta en tanto no existan un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien afirme lo contrario debe derrotar dicha presunción de validez.

Conforme a dichos preceptos constitucionales, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución General de la República, se prevé un sistema de medios de impugnaciones en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y solo puede revocarse tal presunción a través de la verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción los nulifica, en forma excepcional y mediante una resolución que así lo declare.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a que, quien afirme lo contrario, debe probarlo mediante los procedimientos establecidos, por lo que, en la especie, no asiste la razón al inconforme.⁴

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto con antelación, la Sala responsable expuso una serie de consideraciones en virtud de las cuales llegó a la conclusión de que los elementos aportados por las partes, consistentes principalmente en otras ejecutorias de este Tribunal el Electoral y actas notariales, no daban lugar a probar que las conductas que se alegaban provocaran la nulidad solicitada, pues no se habían verificado en el distrito electoral local impugnado, por lo que no se actualizaba la pretendida causa de nulidad.

⁴ Criterio sustentado en la ejecutoria SUP-REC-615/2015.

Sin embargo, en el caso, el recurrente omite controvertir todas esas consideraciones, limitándose a manifestar que ello resultaba inverosímil y carente de interpretación sistemática, razón por la cual, en ese aspecto, los motivos de queja devienen igualmente ineficaces y, por tanto, inoperantes, al no combatir realmente las consideraciones precisadas.

Por todo lo expuesto se estima infundado e inoperante lo planteado en el presente concepto de violación.

II. Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado e inoperante**, según corresponda, el agravio sintetizado bajo el precedente inciso **b)**, donde el recurrente señala centralmente que la Sala responsable determinó que el hecho de que el candidato propietario de la coalición ganadora en el VIII distrito electoral con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima, supuestamente hubiese utilizado imágenes religiosas no representó una violación al principio de equidad, porque la prueba técnica ofrecida para acreditar tal aspecto era insuficiente, sin haber tomado en cuenta que adicionalmente, en el escrito de tercero interesado presentado en el juicio primigenio, el candidato reconoció el uso de ese tipo de imágenes en su propaganda de redes sociales, y si bien trató de obviar la situación como incidental, no existió el acto de deslinde correspondiente respecto de dicha propaganda ni sobre los beneficios que obtuvo, por lo que resulta incorrecto que la Sala responsable pretendiera que se acreditara que el

candidato utilizó la red social para promocionar su propuesta electoral.

El concepto de agravio es infundado en parte e inoperante en otra porque de lo previsto en la normativa electoral aplicable, así como de las pruebas señaladas por el recurrente, que sí valoró la Sala Toluca, no se desprenden los elementos necesarios para configurar la contravención a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, y por ende, para acreditar la causa de nulidad invocada, mientras que, en otro aspecto, el recurrente no formula argumentos que controviertan eficazmente las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada, como se corrobora enseguida.

En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el cual se regulen las nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dispone que esas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes

cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese tenor, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en lo que aquí interesa, dispone que:

- i. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.
- ii. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- iii. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

En concatenación con lo anterior, cabe tener presente que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-647/2015, esta Sala Superior determinó que el artículo 130 de la Constitución General de la República tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

Sostuvo que dicha disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de

las iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, se señaló que los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la sustancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego, se estimó que si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso, que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales principios están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, como a todos los

gobernados, quienes están constreñidos a observar la Constitución que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

Se consideró que la protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador haya regulado un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad, además de garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación, también tiende a limitar y poner fin a conductas que transgreden el interés colectivo producto de la soberanía popular.

Así, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

De ese modo, se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Así, esta Sala Superior sostuvo que es factible afirmar que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentos de esa índole en su propaganda electoral.

Lo que en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos⁵ se recoge al prever que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, obligación que retoma el Código Electoral del Estado de Colima, en sus artículos 51, fracción XVII y 151, fracción IX.⁶

En el caso, el recurrente pretende la nulidad de la elección de mérito porque, desde su perspectiva, se vulneró el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, en la medida en

⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

⁶ **Artículo 51.** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: (...)

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Artículo 151. Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos: (...)

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

que el hoy candidato ganador utilizó imágenes religiosas en su propaganda electoral, lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional no es así.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-32/99, esta Sala Superior interpretó el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, cuyo contenido es similar a los preceptos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de delimitar el concepto de propaganda electoral ahí contemplado, arribando a las conclusiones siguientes:

Sostuvo que el análisis del precepto legal mencionado revelaba un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, se dijo, referidas a su propaganda, entendida, de acuerdo con El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

⁷ **Artículo 38.** Son obligaciones de los partidos políticos:
q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

“Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.

A su vez, se señaló que los estudiosos del tema han establecido que la propaganda, en un sentido amplio -pero no por ello menos útil-, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Esta Sala Superior estimó entonces que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda obliga a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no

lo harían si se les hubiera permitido decidir por sus propios medios.

En ese orden de ideas, sostuvo que válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.

Concretamente, para establecer el alcance de las prohibiciones contenidas en la normativa electoral mencionada, se acudió al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

En cuanto al supuesto que aquí interesa, consistente en la prohibición de “Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”, según el Diccionario de la Real Academia Española,⁸ estableció que se refiere a que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por

⁸ El verbo utilizar significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra símbolo, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada. (...) 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas o medallas”

alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado, lo que no quedó demostrado en el caso, como lo consideró la Sala responsable al confirmar la resolución impugnada en esa instancia.

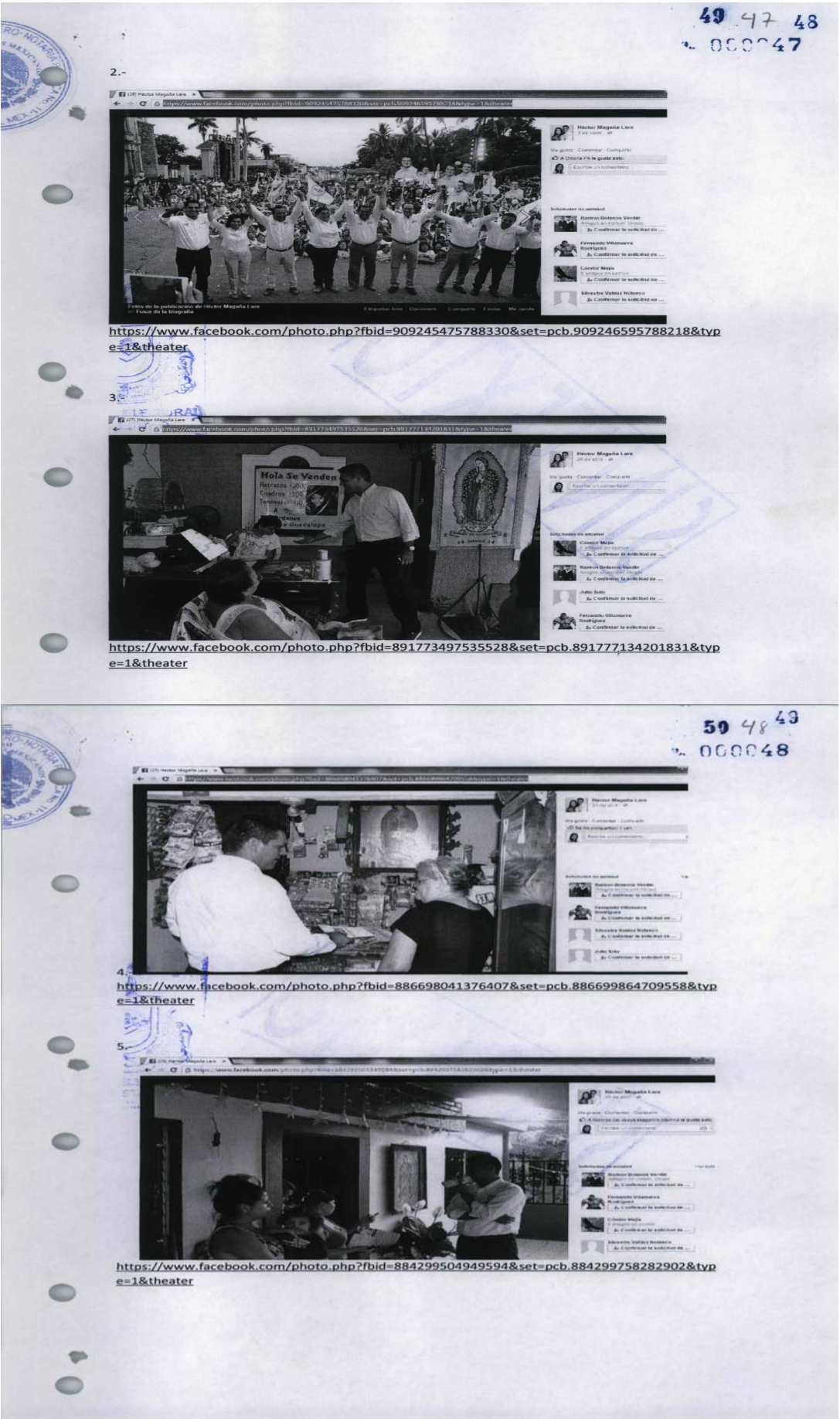
En efecto, de la lectura del considerando octavo de la sentencia impugnada, en el apartado 4 relativo a la propaganda con contenido religioso, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Toluca sí valoró lo manifestado por el representante de la coalición que ganó la diputación local cuestionada en su escrito presentado en el juicio primigenio como tercero interesado, sin embargo, ello no fue suficiente para acreditar la prohibición mencionada.

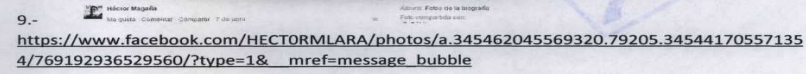
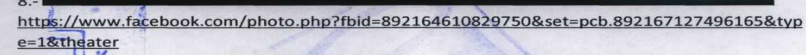
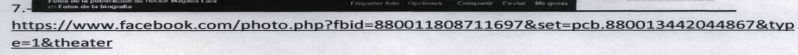
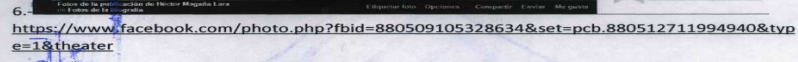
Al respecto, señaló que, con independencia del reconocimiento tácito que el aludido representante hizo respecto de los hechos controvertidos, el Tribunal Electoral de Colima estimó que las imágenes no resultaban idóneas para acreditar la utilización de propaganda electoral con contenido religioso y, por ende, la afectación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, pues a partir de los elementos de prueba no era posible desprender que el citado candidato hubiese utilizado en su propaganda electoral, de manera directa o indirecta, imágenes, símbolos o signos religiosos con los que hubiese coaccionado la voluntad de los ciudadanos, pues consideró que se trataba de simples coincidencias, hechos circunstanciales y que era evidente que se trataba de fotografías tomadas al candidato

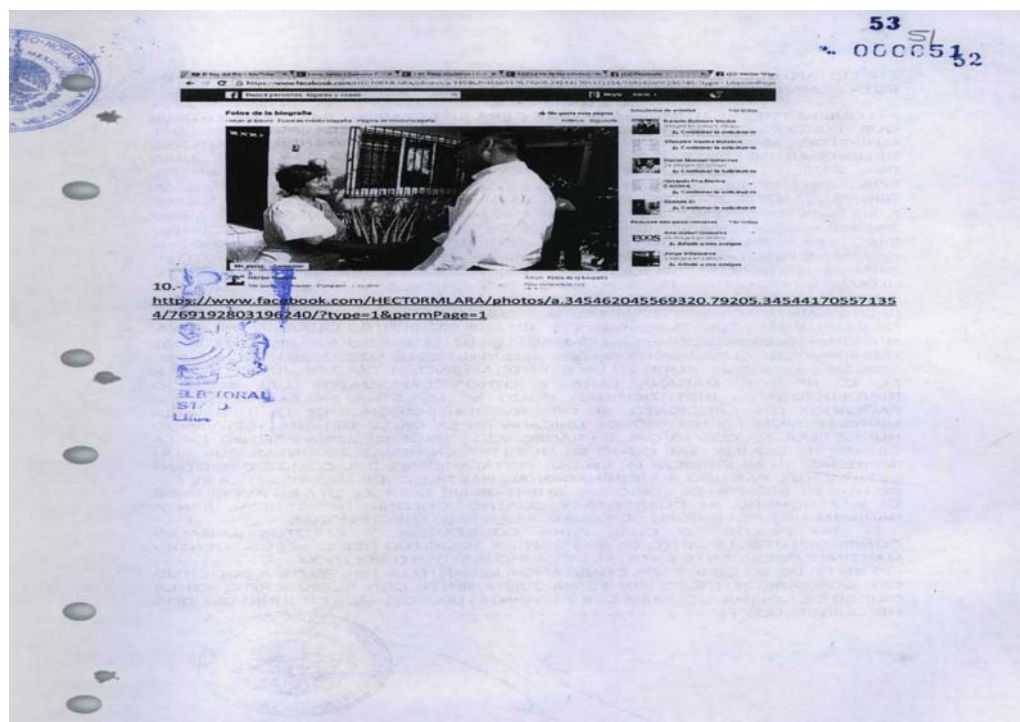
cuando llevaba a cabo visitas domiciliarias a negocios o lugares públicos, especialmente, en la plaza principal del municipio de Villa de Álvarez, Colima, lugares en los que tienen a la vista imágenes religiosas, santos o vírgenes.

Las fotografías que se tomaron en cuenta para arribar a tal determinación son las siguientes:









De dichas fotografías, tomadas de la certificación notarial realizada a la página de *facebook* del candidato propietario ganador a la diputación local impugnada, se coincide con lo sostenido por la Sala Toluca al confirmar la valoración que hizo el Tribunal electoral local, en sentido de que, de las imágenes religiosas que aparecen en los lugares que visitó el candidato, como son cuadros y figuras de vírgenes y al parecer de santos, no es factible advertir una utilidad o provecho a favor del candidato ganador, generada por una correspondencia o asociación indisoluble entre esas imágenes y su persona, en tanto se ven en segundo plano y de manera marginal, pues más bien resaltan de manera principal el candidato y las personas a las que saluda, observa, platica, lo acompañan o levantan las manos junto con él.

Así, se considera que para acreditar la irregularidad invocada como causa de nulidad de la elección a diputado local, en todo caso, el recurrente debía controvertir el alcance que la Sala responsable dio a las imágenes religiosas que se visualizan en las fotografías reproducidas, pero no lo hizo, pues a través de sus agravios se limita a señalar que el hoy ganador de la diputación local impugnada uso imágenes religiosas en la propaganda electoral que difundió en redes sociales, siendo que el hecho de que las imágenes existan no está a debate, en tanto las partes son coincidentes en ese sentido. Es decir, el punto de la resolución combatida que el actor no enfrenta en el presente medio de impugnación constitucional, excepcional y de recurso de estricto de derecho, consiste en desvirtuar y acreditar que, de manera contraria a lo expuesto por la responsable, el partido político o candidato obtuvo utilidad o beneficio derivado de un uso evidente, deliberado y directo de las referidas imágenes, como lo descartó en sus consideraciones -no controvertidas eficazmente- la Sala responsable, al confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Colima.

Por tanto, como se expuso en párrafos precedentes, el presente concepto de agravio deviene infundado e inoperante.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada el veintidós de

septiembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-539/2015 acumulados.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-539/2015 acumulados.

NOTIFIQUESE como corresponda en Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO